

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpl10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante presentó solicitud de medidas cautelares.

En la fecha, **05 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA LIFE7 - COOP NIT 901.685.787-5
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO RÍOS BETANCURTH C.C. 4.470.147
RADICADO: 1700140030102023-00536-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la entidad ejecutante, si bien hace parte del sector solidario conforme su certificado de existencia y representación legal, lo cierto es que ostenta la calidad de **PRECOOPERATIVA**; y, en virtud de ello, no se puede considerar como una entidad sujeta a lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, pues de conformidad con el artículo 124 de la Ley 79 de 1988, se trata de entidades que no están en la posibilidad inmediata de organizarse como cooperativas; pues el beneficio legal del embargo de hasta el 50% de la pensión es única y exclusivamente para las Cooperativas.

Así las cosas, al ser la entidad demandante una precooperativa, quien no ostenta la calidad de Cooperativa; pues tiene el término de cinco (5) años para convertirse en tal, no puede ser beneficiaria del precepto legal que autoriza del embargo de la pensión de vejez hasta por el 50%,

Ahora bien, al tenerse a la pensión como una prestación por regla general **INEMBARGABLE**, y al no tener la entidad demandante la calidad de cooperativa, indefectiblemente se tiene la solicitud de medidas cautelares sobre la pensión del demandado como **IMPROCEDENTE**.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la **PRECOOPERATIVA LIFE7 - COOP** en contra de **CARLOS EDUARDO RÍOS BETANCURTH**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ADVERTIR a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 147 del 06 de septiembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b56dc717c6a47e04c94e76f0192c01e52ddcf20bc868a699902d7d1af3244c4**

Documento generado en 05/09/2023 01:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>